

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., veintiséis (26) de octubre de dos mil veintidós (2022)

REF: ACCIÓN DE TUTELA No. 2022-00443
Accionante: YAESIBITH AISKEL PINEDA SANCHEZ
Accionado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE MIGRACION COLOMBIA.
Vinculado: MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES

Procede el despacho a proferir la sentencia que en derecho corresponda para finiquitar el trámite de la **ACCION DE TUTELA** de la referencia.

I. ACCIONANTE

Se trata de **YAESIBITH AISKEL PINEDA SANCHEZ** mayor de edad, quien actúa en nombre propio.

II. ACCIONADOS

Se dirige la presente **ACCION DE TUTELA** contra **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE MIGRACION COLOMBIA** y como vinculado el **MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES**.

III. DERECHOS FUNDAMENTALES PRESUNTAMENTE VULNERADOS

La accionante invoca los derechos de **petición, vida, salud, seguridad social, igualdad y dignidad humana**.

IV. OMISION ENDILGADA AL ACCIONADO

Manifiesta que es ciudadana venezolana residente en Colombia y con el fin de lograr una condición de especial regularidad migratoria ha adelantado ante la accionada los trámites para obtener el Permiso Especial de Permanencia (PEP) o Permiso de Protección Temporal (PPT).

Indica que el 22 de abril de 2022 presentó los documentos ante MIGRACION COLOMBIA para iniciar el proceso de radicación y entrega del permiso que requiere para obtener beneficios en el área de salud.

Dice que la entidad le informó que no hay agenda disponible para la asignación de citas con Migración, por lo que radicó derecho de petición el 25 de agosto de 2022 sin que hoy haya recibido respuesta por parte de la Unidad de Migración Colombia.

Por lo anterior, pretende la accionante se ordene a la Unidad Administrativa Especial Migración Colombia le otorgue el permiso especial que requiere para salvaguardar sus derechos fundamentales.

V. TRAMITE PROCESAL

Admitida la solicitud, se ordenó notificar a la accionada y vinculado solicitándoles rendir informe sobre los hechos aducidos por la petente. Igualmente requirió a la demandante para que allegara el escrito petitorio que refiere en los hechos de la tutela, aportando para el efecto un derecho de petición en 3 folios.

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES mediante la Directora de Asuntos Migratorios Consulares y Servicios al Ciudadano, expone que su función es formular, planear, coordinar, ejecutar y evaluar la política exterior de Colombia, relaciones internacionales y administrar el servicio exterior de la República. Tratándose del ingreso y permanencia de extranjeros en el país otorga las autorizaciones de ingreso de extranjeros al país en coordinación con la Unidad Administrativa Especial Migración Colombia.

Expone que es de su competencia la expedición de visas a extranjeros que lo requieran, siendo un servicio rogado. Para el caso de la accionante se comprobó en el Sistema Integral de Trámites al Ciudadano (SITAC) que no ha efectuado solicitud de visa por lo que no es posible desplegar actuación alguna.

Indica que, si bien la Unidad Administrativa Especial Migración Colombia fue creada como una unidad adscrita al Ministerio de Relaciones Exteriores, las competencias están divididas y las entidades ejercen funciones independientes.

Informa que es del resorte de la UAEMC la expedición de documentos relacionados con cédulas de extranjería, salvoconductos, prorrogas de permanencia y salida del país, el Permiso de Protección Temporal (PPT).

Manifiesta que el Gobierno Nacional expidió el Estatuto Temporal de Protección para Migrantes Venezolanos Bajo Régimen de Protección Temporal (Decreto 216/2021) el cual está compuesto por el Registro Único de Migrantes Venezolanos y el Permiso por protección Temporal (PPT).

Señala que la Unidad de Migración Colombia cuenta con oficinas de atención en 27 Centros Facilitadores ubicados en diferentes ciudades del país, ante los cuales pueden realizar los trámites migratorios, peticiones, etc.

Por lo expuesto solicita su desvinculación por falta de legitimación por pasiva.

UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL MIGRACION COLOMBIA.
Dentro de la oportunidad otorgada para ofrecer respuesta guardó silencio.

VI. PROBLEMA JURIDICO

Teniendo en cuenta los hechos y pretensiones de la presente tutela, corresponde verificar si la acción constitucional resulta procedente para resolver sus pretensiones incoadas y si el silencio endilgado a la demandada vulnera el derecho de petición de la actora.

VII. CONSIDERACIONES

1. La Acción de Tutela constituye un logro alcanzado por la colectividad con ocasión de la expedición de la Constitución Política de 1991, para frenar los desafueros de las autoridades cuando quiera que con hechos u omisiones comprometan los derechos fundamentales de los ciudadanos.

La finalidad de esa acción es lograr que, a falta de vía judicial ordinaria, mediante un trámite preferente y sumario, el Juez ante quien se acuda dé una orden de actuar o abstenerse de hacerlo, tendiente a hacer cesar la vulneración o amenaza de violación denunciada.

El artículo 86 de nuestra Carta magna así lo consagra; También advierte su procedencia contra particulares encargados de la prestación de servicios públicos o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado de indefensión o subordinación.

La acción de amparo se encuentra regida por el principio de *subsidiariedad*, ya que no se puede acudir a la tutela para suplantar los medios judiciales existentes¹, lo cual obliga al juez a verificar si el medio ordinario resulta idóneo y eficaz para proteger las garantías del actor, con el fin de establecer la procedencia de la tutela.² De acuerdo con este requisito, la acción de tutela solo será procedente cuando: *"(i) no exista en el ordenamiento jurídico un mecanismo judicial, o (ii) existiendo sea ineficaz y/o (iii) inidóneo. En todo caso, (iv) será procedente de manera transitoria cuando se constate la existencia de un perjuicio irremediable"*.

2. Del derecho fundamental de petición.

Frente a la procedencia de la acción de tutela para determinar la vulneración del derecho de petición, la Corte Constitucional ha estimado *"que el ordenamiento jurídico colombiano no tiene previsto un medio de defensa judicial idóneo ni eficaz diferente de la acción de tutela, de modo que quien resulte afectado por la vulneración a este derecho fundamental no dispone de ningún mecanismo ordinario de naturaleza judicial que le permita efectivizar el mismo"* (Sentencia T-206/18).

Bajo el anterior panorama, recordemos que por disposición del artículo 23 de la Carta Política el derecho de petición es un derecho fundamental autónomo, cuya protección no depende de la vulneración de ningún otro derecho fundamental, así pues, este operador jurídico considera que la falta de una respuesta efectiva a la solicitud del accionante constituye vulneración al derecho de petición.

Por tanto, toda petición que se haga debe ser respondida de acuerdo con la norma contenciosa administrativa, sea la respuesta negativa o positiva a su petición, o habérsele enviado respuesta al petente explicándole los motivos y razones por los cuales el ente accionado no podía dar respuesta a lo solicitado, en tanto que su vulneración deviene de la negativa de un agente de emitir respuesta de fondo, clara, oportuna y en un tiempo razonable, y por no comunicar la respectiva decisión al petente.

"El término para resolver las peticiones, por regla general, es de 15 días siguientes a su recepción. Sin embargo, existen algunos casos especiales, como sucede, por ejemplo, en el caso de la solicitud de documentos o información, caso en el cual la solicitud debe resolverse en el término de 10 días siguientes a su recepción; o en el caso de las consultas ante las autoridades, el término es de 30 días siguientes a la recepción, tal y como se

¹ Sentencia T-409 de 2008

² Sentencia T-011 de 1997 entre otras.

señala en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011” (Sent. T-058/18) –Resaltado del despacho-

Pertinente es relieves que, si bien toda persona tiene derecho a elevar solicitudes respetuosas ante la administración o contra particulares, es requisito indispensable para obtener el fin perseguido con la acción de tutela, demostrar así sea de forma sumaria, que se presentó la petición.

La jurisprudencia constitucional señala *la existencia de dos extremos fácticos que deben ser claramente establecidos, en los cuales se funda la tutela por presunta vulneración del derecho de petición, los cuales son, de una parte la solicitud con fecha cierta de presentación ante la autoridad a la cual se dirige, y de otra, el transcurso del tiempo señalado en la ley sin que la respuesta se haya comunicado al solicitante. (Sent. T-329/11) (Resaltado del despacho)*

En este sentido, la Sentencia T-997 de 2005, resaltó: *“La carga de la prueba en uno y otro momento del análisis corresponde a las partes enfrentadas: debe el solicitante aportar prueba en el sentido de que elevó la petición y de la fecha en la cual lo hizo, y la autoridad, por su parte, debe probar que respondió oportunamente. La prueba de la petición y de su fecha traslada a la entidad demandada la carga procesal de demostrar, para defenderse, que, al contrario de lo afirmado por el actor, la petición sí fue contestada, resolviendo de fondo y oportunamente. Pero si ante el juez no ha sido probada la presentación de la solicitud, mal puede ser condenada la autoridad destinataria de la misma, pues procesalmente no existe el presupuesto del cual se deduzca que, en tal evento, estaba en la obligación constitucional de responder.”*

“En este orden, no basta por tanto que el accionante afirme que su derecho de petición se vulneró por no obtener respuesta. Es necesario respaldar dicha afirmación con elementos que permitan comprobar lo dicho, de modo que quien dice haber presentado una solicitud y no haber obtenido respuesta deberá presentar copia de la misma recibida por la autoridad o particular demandado o suministrar alguna información sobre las circunstancias de modo, tiempo y lugar que acompañaron la petición, a fin de que el juez pueda ordenar la verificación.” (Sent. T-329/11) -Subrayado del despacho-

VIII. CASO CONCRETO

En el caso *sub judice*, la accionante pretende se ordene a la entidad accionada le expida el Permiso por Protección Temporal (PPT) o Permiso Especial de Permanencia (PEP) que requiere para obtener beneficios en el área de la salud, quien no ha dado respuesta a su petición.

En el entendido que la acción de tutela constituye un mecanismo preferente para la protección inmediata de los derechos fundamentales, el juez constitucional no puede adoptar una decisión de manera concreta ante hechos que no le ofrecen certeza, debiendo verificar la amenaza efectiva de los derechos que reclama el petente.

En el *sub judice* manifiesta la accionante haber presentado derecho de petición ante Migración Colombia el 25 de agosto de 2022, frente al que afirma no haber recibido respuesta.

En el curso de este trámite constitucional y por requerimiento del despacho la accionante aportó al expediente el documento contentivo del derecho de petición que enuncia haber radicado y el cual no ha sido respondido por Migración Colombia.

Revisado el citado documento, sin mayor esfuerzo encuentra el despacho que carece de radicado y no se observa que el mismo hubiere sido recibido efectivamente por la entidad ya directamente, por ventanilla, a través de correo electrónico o cualquier otra forma de radicación que permitiera establecer el recibido por parte de la accionada.

Así las cosas, el citado documento no ofrece certeza al despacho ni le permite constatar la veracidad de las afirmaciones de la actora, pues el documento no aporta información de radicado, por ello y en consideración a que la carga de la prueba radica en este caso en cabeza de la demandante, se tendrá para efectos de esta acción que no se realizó dicha petición y por ende no es dable esperar una respuesta.

En tal virtud, la señora Pineda Sánchez no puede pretender que a través de la acción de tutela se ordene la protección de un derecho fundamental cuando la entidad accionada no ha realizado ninguna acción u omisión en detrimento de sus derechos, pues como se advirtió, ella debió haber tramitado el derecho de petición para que la accionada pudiera actuar.

Ahora, si bien la Unidad de Migración Colombia guardó silencio podría entenderse que por ese solo hecho debería darse aplicación al art. 20 del Decreto 2591 de 1991 dando por ciertos los hechos de la presente acción, sin embargo, la accionante omitió acreditar de alguna manera o allegar prueba que permitiera establecer que ha acudido ante la entidad encargada de resolver sus peticiones, que ha adelantado los trámites administrativos migratorios pertinentes con el fin de obtener el documento pretendido y que reúne las exigencias legales para hacerse acreedora al permiso, de tal manera que con ello pudiera concluirse que en efecto la accionada ha sido negligente en el cumplimiento de sus funciones y en ese orden expedir las órdenes a que hubiere lugar, pero como se dijo, no obra prueba que respalde sus argumentos más allá de su propio dicho, lo que conlleva a que el despacho tampoco pueda pronunciarse sobre las demás pretensiones.

Por lo expuesto y sin que sea necesario un mayor despliegue considerativo, se denegará el amparo de los derechos reclamados por improcedente.

IX. DECISION

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, **RESUELVE**:

PRIMERO: DENEGAR el amparo de los derechos invocados por la señora **YAESIBITH AISKEL PINEDA SANCHEZ** por lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: ORDENAR por secretaría, se notifique este fallo a las partes, indicándoles que tienen tres (3) días para impugnarlo.

TERCERO: Disponer la remisión oportuna del expediente a la Corte Constitucional, para la eventual revisión del fallo. **Oficiese.**

COPIESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

WILSON PALOMO ENCISO
JUEZ

ET

Firmado Por:
Wilson Palomo Enciso
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 012
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d2881f59ddfc545abe890d923d3dbe0743d2f2b6f8b025e89f455ace8d9a5daa**
Documento generado en 26/10/2022 12:09:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>